



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0958
RADICADO N°. 2022-00504-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 1° de noviembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos; se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal que pretende ser probada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdecirla; nótese como se hace una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales recae la causal 8va de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, sin entrar a detallar los motivos que la originaron.

2. Se precisará cuál fue el domicilio común anterior de la pareja a fin de determinar la competencia.

3. Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso, se informará si los hijos en común tienen contacto con el progenitor y por qué medios; así mismo, y en vista de la solicitud de emplazamiento, al afirmarse desconocer el domicilio del demandado o sus datos de contacto, se señalarán las acciones realizadas tendientes a obtener estos datos de ubicación, debiendo agotar dicha labor indagando a través de familiares, redes sociales, etc.; acotando en todo caso, que la solicitud de emplazamiento estará supeditada a la obtención de la información por parte de la EPS SAVIA SALUD a fin de quien informe el lugar de ubicación del pretense demandado; información que resulta vital a efectos de determinar una competencia.

4. Se precisará de manera clara y concreta la o las causales por las cuales se demanda; adviértase que en los hechos de la demanda se habla de la causal 8°, acotando a reglón seguido en el hecho 4° que el pretense demandado ha incurrido también en la causal 2° del Art. 154 del C.C.; no puntualizando en las pretensiones con fundamento en qué causal o causales se demanda.

5. Con fundamento en la aclaración que habrá de hacerse del numeral anterior, se corregirá la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G. del P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos se pretenden probar con cada declaración; val decir, qué testigos declararan sobre la causal o causales demandadas.

6. Deberá corregir el acápite denominado "PROCEDIMIENTO" toda vez que de conformidad con el Núm. 1° del Art. 22 del C.G. del P., el suscrito Juez es competente para aprehender la causa por la naturaleza del asunto y que no por cuantía; demanda que se regirá por el proceso Verbal; acotando que ya no existe Verbal de Mayor y Menor cuantía.

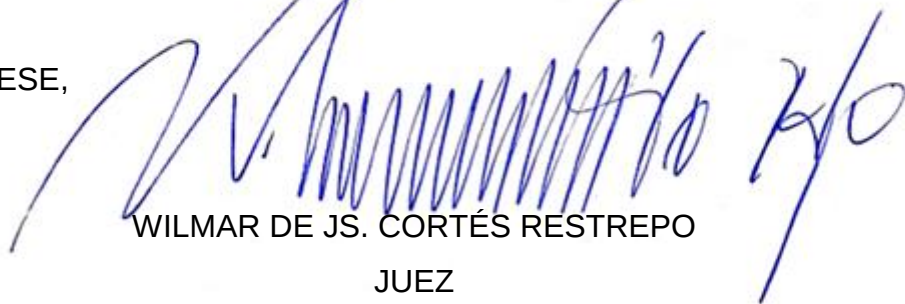
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUZ HELENA GARCÍA TORO, frente a OSCAR DE JESÚS GARCÍA RENDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ